



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 06

Audiencia número: 037

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia número 068 del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA CAROLINA DULCEY JURADO Y SEBASTIAN MAYA DULCEY contra PORVENIR S.A.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de Porvenir S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que la demandante en calidad de esposa sólo convivió con el causante hasta el 21 de marzo de 1999 y por lo tanto, al no acreditar convivencia hasta el fallecimiento de su esposo, la pensión sólo se reconoció en el 100% a favor de hijo menor del afiliado fallecido. Considerando que es irrelevante la calidad de compañera o esposa, porque ambas deben demostrar una convivencia efectiva, sin que la procreación de hijos en común se pueda tomar como una convivencia. Citando varios precedentes jurisprudenciales. Solicitando la revocaría de la providencia de primera instancia.



De otro lado, el mandatario judicial de la actora, afirma que se probó dentro del proceso el matrimonio que contrajeron la demandante con Mario Maya Ruiz, sin que en el registro civil de matrimonio se haya anotado respecto a la cesación de los efectos de ese matrimonio, igualmente se acredita la procreación de un hijo en común, hoy mayor de edad, pero aún estudiante. Que la jurisprudencia de la Sala laboral, ha precisado que la convivencia de la cónyuge supérstite a acreditar debe ser mínimo de 5 años en cualquier tiempo, tal como se demostró en el plenario, por lo tanto, la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 026**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor MARIO MAYA RUIZ, quien falleció el 18 de enero de 2019, como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de las mesadas pensionales causadas con los reajustes legales e intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación.

En sustento de esas peticiones, anuncia la parte actora que contrajo matrimonio con el señor MARIO MAYA RUIZ el 21 de marzo de 1999, procreando a SEBASTIAN MAYA DULCEY, quien actualmente es mayor de edad y estudiante. Que convivió con su esposo hasta el 30 de agosto de 2010, pero jamás tramitaron o adelantaron la cesación de los efectos del matrimonio católico, ni hicieron la liquidación de la sociedad conyugal. Que al momento del deceso el señor Maya Ruiz estaba cotizando ante Porvenir S.A., habiéndose afiliado previamente al ISS, presentando en total 638 semanas cotizadas, en el interregno del 27 de mayo de 1980 al 17 de enero de 2019.

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor y el de su hijo Sebastián Maya Dulcey, negándole a la demandante el reconocimiento de la prestación, bajo el argumento de falta de acreditación de la condición de beneficiaria. Otorgándole el 18 de junio de 2019, el derecho al joven Sebastián Maya Dulcey, en la suma de \$828.116.



## TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A. dar respuesta a la demanda, por medio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones al no encontrarse acreditada la convivencia dentro de los 5 últimos años al fallecimiento del pensionado, porque la actora dejó de convivir con el causante los últimos 9 años de vida de éste. Que se le reconoció el derecho pensional al hijo del señor Maya Ruíz en un 100%. Formula la excepción previa de falta de litisconsorcio, solicitando la comparecencia de Sebastián Maya Dulcey. Igualmente propone excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos de orden público y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, innominada o genérica.

El despacho de conocimiento accede a la integración de litis consorcio y SEBASTAN MAYA DULCEY por medio de apoderado judicial expresa que son ciertos los hechos de la demanda, considerando que él y su señora madre, MARIA CAROLINA DULCEY JURADO tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% en su calidad de cónyuge que lo fue del afiliado fallecido Mario Maya Ruiz, prestación a cargo de Porvenir S.A. Condenando a esa entidad a pagar el retroactivo pensional causado desde el 19 de enero de 2019 al 30 de enero de 2022, con la mesada adicional. Además, ordena la inclusión en nómina de pensionados. Declara que a Sebastián Maya Dulcey le corresponde sólo el 50% del valor de la mesada pensional, la que reduce a partir del mes de febrero de 2022, por cuanto la entidad demandada venía cancelándole el 100% del valor de la mesada. Autoriza que del retroactivo pensional se descuenten los aportes en salud.

Para arribar a esa conclusión el A quo consideró que se estableció una convivencia de la actora con su esposo desde el 21 de marzo de 1999 al 30 de agosto de 2010, período



superior a los 5 años que reclama la norma que cita, razón por la cual, considera que la demandante también es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la que compartirá con su hijo mayor de edad y estudiante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada formula el recurso de alzada, argumentando que se probó que la actora dejó de convivir con el causante 9 años antes del fallecimiento y que de acuerdo con precedentes jurisprudenciales que cita, la convivencia no sólo incluye ayuda, sino también el deber de vocación de permanencia, que cuando se deja la vida en pareja se deja ser miembro del grupo familiar y en consecuencia se deja de ser beneficiario de la prestación, por ello, la exigencia de una convivencia real y efectiva. Si bien se probó la calidad de esposo hasta 9 años previos a su fallecimiento, es decir, que durante los últimos 9 años de vida del señor Maya Ruíz no hubo esa relación de afecto, ayuda mutua, considerando que es necesario que continúe ese vínculo, para que surja la protección que brinda la seguridad social. Que en este caso no hubo ayuda mutua razón por la cual no hay lugar a la prestación, porque considera que la calidad de esposa no sólo genera la pensión, sino que es necesario esa ayuda mutua, afecto, socorro, durante toda la vida del afiliado. Solicitando por ello la revocatoria de la providencia impugnada. Subsidiariamente, reclama en el caso de que se considere a la accionante como beneficiaria de la prestación, que no se ordene el pago el retroactivo pensional, porque ella ha estado recibiendo la totalidad de la mesada pensional que se le ha reconocido a favor de su hijo. Por ello la pensión se debe reconocer el 50% a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la fecha de ese fallo, porque ella es la que ha cobrado y administrado los dineros del hijo, de lo contrario, se genera un enriquecimiento sin justa causa, un doble pago.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación corresponderá a la Sala determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará desde cuando se causa el derecho y desde que fecha se debe reconocer el retroactivo pensional.



Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre la actora y Mario Maya Ruíz, el 21 de marzo de 1999 (pdf 01)
2. El nacimiento de Sebastián Maya Dulcey, hijo de la demandante y el señor Mario Maya Ruíz, hecho acaecido el 10 de abril de 2000 (pdf 01)
3. El fallecimiento del señor Mario Maya Ruíz el 18 de enero de 2019 (pdf 01)
4. La negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora y el otorgamiento de esa prestación en un 100% a favor del hijo Sebastián Maya Dulcey, como se observa en la comunicación fechada el 08 de mayo de 2019 (pdf 01)

De acuerdo con la fecha del deceso del señor Mario Maya Ruíz, 18 de enero de 2019, se encuentra vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”*

Al haber reconocido la entidad de seguridad social convocada al proceso el reconocimiento de la prestación a favor del hijo del causante, releva a la Sala de analizar los requisitos de tiempo de cotización para determinar el derecho pensional. Situación diferente y la que nos ocupara en líneas siguientes es la definición de beneficiarios de la prestación, y para ello se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*



b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

(...)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia había interpretado que cuando reclaman beneficiarios del afiliado fallecido no era necesario que se acreditara la convivencia, considerando que sí se requería esa demostración para los pensionados. Emitiendo la Corte Constitucional la sentencia SU 149 de 2021, donde precisa que por parte de la Sala de Casación Laboral “se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado”. Determinando esa alta corporación que la acreditación de convivencia debe operar frente al afiliado o pensionado fallecido.



Ante la obligación probatoria que corresponde a quien reclama la calidad de beneficiaria, independiente de si se trata de un afiliado o pensionado fallecido. La Sala se ocupará en analizar el material probatorio, pero igualmente es necesario, tener en cuenta los pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral cuando las solicitantes del reconocimiento de la pensión son: la esposa (o) y la compañera (o)

Al respecto la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1399, radicado 45779 de 2018, precisó sobre la temática que nos ocupa:

**“La noción de convivencia**

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

*(...)*

*En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.*

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo...*

*(...)*



*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*(...)*

*La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.*

*Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.*

*Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.*

*Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.”*

La Sala acoge íntegramente los precedentes citados, donde basta a quien acredita la calidad de cónyuge, demostrar que convivió 5 años en cualquier tiempo con el causante y no como lo ha interpretado la demandada, quien reclama que esa convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, porque como lo dice el máximo órgano de la jurisdicción laboral, ni la separación de cuerpos, ni la separación de hecho, frustran el derecho.



En el caso que nos ocupa, rindieron declaración las señoras PIEDAD VILLAFañE y EDILMA PEÑUELA MARIN, quien de manera unánime expusieron que son amigas de la actora, la primera de ellas, conoce a María Carolina Dulcey desde que tenía 7 años de edad y la segunda fue vecina por más de 10 años. Expusieron que sabe que la señora Dulcey fue casada con Mario Maya, que tienen un hijo, que a la fecha de la declaración, tiene más o menos 21 años de edad, que cuando sus padres se separan el hijo tenía 10 años de edad. Que posterior a la separación la relación de María Carolina Dulcey y su esposo fue cordial, el acudía al apartamento porque respondía por su hijo, indicando la señora Piedad Villafañe, que varias veces vio a la pareja ir a ser mercado, como señal de una buena relación. Además, expresan las deponentes que el señor Mario Maya al momento del fallecimiento no convivía con persona alguna.

Al absolver el interrogatorio de parte María Carolina Dulcey, manifiesta que se casó con Mario Maya el 21 de marzo de 1999 y la convivencia con él fue hasta el 30 de agosto de 2010, pero pese a la separación la relación entre ellos fue cordial, él acudía al apartamento donde ella residía con el hijo o algunas veces ella iba al que el tenía en el barrio el Bosque.

De acuerdo con la prueba antes señalada, la demandante confiesa que la convivencia con su esposo fue de marzo de 1999 a agosto de 2010, es decir por espacio de tiempo superior a 5 años, y que pese a la separación de cuerpos, continuaron lazos de amistad y así lo refieren las declarantes Piedad Villafañe y Edilma Peñuela Marín, lo que permite establecer que pese a la ruptura de la convivencia, siguió entre los esposos Mayo- Dulcey, apoyo, solidaridad, que permiten darle a la actora la calidad de beneficiaria de la pensión, porque no se requiere que exista una cohabitación hasta el momento del deceso, como, se reitera lo interpreta la parte demandada.

Igual derecho se ratifica en favor de Sebastián Maya Dulcey, quien acredita además de su calidad de hijo del causante, nacido el 10 de abril de 2000, por lo tanto, la mayoría de edad la adquiere el mismo día y mes del año 2018, pero ha acompañado los certificados que acreditan su calidad de estudiante del programa de Medicina en la universidad Javeriana de esta ciudad. Por lo tanto, gozará de su derecho hasta que cumpla los 25 años de edad,



siempre y cuando continúe acreditando ante la entidad demandada la calidad de estudiante.

Corresponderá a cada uno de los beneficiarios, esto es, María Carolina Dulcey en calidad de cónyuge supérstite el 50% del valor de la mesada pensional, derecho que se otorga de manera vitalicia, toda vez que ella nace el 03 de noviembre de 1972 como se acredita con el registro civil de nacimiento, por lo tanto, al fallecimiento de su esposo, tenía más de 30 años de edad, cuando la norma dispone para que el derecho sea temporal que el beneficiario sea esposa o compañera permanente tenga menos de esa de edad. Y el otro 50% corresponderá a Sebastián Maya Dulcey, pero se acrecentará el valor de la mesada pensional a favor de la demandante una vez llegue su hijo a los 25 años de edad, siempre y cuando a esa data haya continuado sus estudios, o de lo contrario, el derecho al 100% a favor de la actora surge desde que Sebastián Maya Dulcey termine su calidad de hijo estudiante, si esa condición se da antes del cumplimiento de los 25 años de edad.

Dentro de los argumentos expuestos al formular la alzada, el apoderado de la entidad de seguridad social demandada, solicita que en caso de mantenerse la decisión de declarar a la actora beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, el 50% que corresponde por concepto de mesada pensional, ser cancelado a partir de la ejecutoria de la sentencia o de la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, al considerar que la demandante ha cobrado y administrado los dineros del hijo, de lo contrario, se genera un enriquecimiento sin justa causa, un doble pago.

El derecho a la pensión de sobrevivientes surge desde el momento en que se produce el fallecimiento del afiliado o pensionado, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que en este caso, sería a partir del 18 de enero de 2019, calenda en seda el deceso del cónyuge de la actora.

La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la entidad demandada emite providencia donde solo reconoce el derecho a favor del hijo del causante y en un 100%, como se observa en la comunicación del 08 de mayo de 2019, al considerar que la convivencia de la cónyuge supérstite debía ser acreditada por lo menos durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.



Considera la Sala que al presentarse la demanda el 21 de agosto de 2019 y conocer de esta acción PORVENIR S.A. debió suspender el pago del 50% que estaba haciendo a favor de Sebastián Maya Dulcey y dejar que él percibiera el restante 50%, ante la reclamación judicial, donde correspondía al juez laborar determinar si la actora reunía o no las calidades y condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, como en efecto aconteció. Por lo tanto, el error de la propia demandada, continuar pagando la mesada pensional en un 100% a favor de un solo beneficiario, responsabilidad que recae única y exclusivamente en PORVENIR S.A. Razón por la cual no son atendibles los argumentos de alzada.

La Sala en atención al artículo 286 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, actualizar el valor de las mesadas pensionales a favor de la señora MARIA CAROLINA DULCEY JURADO, al mes de enero de 2023, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	Esposa 50%	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	414.058,00	12,50	5.175.725,00
2.020	877.803,00	438.901,50	13	5.705.719,50
2.021	908.526,00	454.263,00	13	5.905.419,00
2.022	1.000.000,00	500.000,00	13	6.500.000,00
2.023	1.160.000,00	580.000,00	1	580.000,00
TOTAL				23.866.863,50

PORVENIR S.A. cancelará a la señora MARIA CAROLINA DULCEY JURADO la suma de \$23.866.863.50 que corresponde al 50% del valor de la mesada percibía por el señor MARIO MAYA RUIZ, causada del 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2023. Razón por la cual se modificará la providencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 068 del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor retroactivo pensional, el cual quedará así: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARIA CAROLINA DULCEY JURADO la suma de \$23.866.863.50 que corresponde al 50% del valor de la mesada percibía por el señor MARIO MAYA RUIZ, causada del 19 de enero de 2019 al 31 de enero de 2023, con igual porcentaje sobre la mesada adicional.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante de la sentencia número 068 del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

**TERCERO.** Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIA CAROLINA DULCEY JURADO  
VS. PORVENIR S.A  
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00503-01

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA DULCEY JURADO  
INTEGRADO EN LITIS: SEBASTIAN MAYA DULCEY  
APODERADO: HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO  
[hugofdi@hotmail.com](mailto:hugofdi@hotmail.com)

DEMANDADO  
PORVENIR S.,A.  
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR  
Tatianaantec833@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

Los magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Ponente

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAWER SALCEDO OVIEDO**

Magistrado

Rad. 014-2019-00503-01